

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2017-00262-01
DEMANDANTE:	BETTY ARBOLEDA MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADA:	LUZ DARY ECHEVERRY ZAPATA
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 5 de marzo de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Sustitución Pensional

APROBADO POR ACTA No.58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la entidad demandada y de la vinculada respecto a la misma providencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **BETTY ARBOLEDA MUÑOZ** contra **COLPENSIONES y LUZ DARY ECHEVERRY ZAPATA**, radicado **66001-31-05-001-2017-00262-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 015

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **BETTY ARBOLEDA MUÑOZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente señor Darío García Aristizábal. **2)** Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, de manera retroactiva desde el año 2016. **3)** Pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 L.100/93. **4)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl.5).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Darío García Aristizábal falleció el 20 de octubre de 2016; que desde 1986 el causante convivió con la señora Betty Arboleda Muñoz, hasta su fallecimiento; quede dicha unión procrearon dos hijas de nombres Aura María y Katherine García Arboleda; que en el año 2008, por la difícil situación económica que atravesaban decidieron que la demandante se fuera a trabajar a Estados Unidos, sin que ellos afectara la relación de pareja; que la demandante fue quien estuvo pendiente del causante y sufrago los gastos de su enfermedad; que el de cujus disfrutaba pensión de vejez reconocida por Colpensiones; que la actora solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional, petición que le fue negada a través de Resolución GNR 361842 del 30/11/2016, al existir petición de reconocimiento elevada por la señora Luz Dary Echeverry Zapata, quien adujo ser compañera permanente del de cujus; que al momento del fallecimiento la pareja tenían una convivencia ininterrumpida, por cuanto no se habían separado, cumpliendo así la actora con el requisito exigido por Ley para ser beneficiaria de la prestación.

3) Posición de la vinculada

A través de apoderada judicial la señora Luz Dary Echeverry se opone a la totalidad de las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de la sustitución pensional, como quiera que no era la compañera permanente del causante al momento de su deceso, ya que se encontraba separada de este desde hace más de 16 años.

Afirma que no es cierto que la pareja haya convivido hasta el 20 de octubre de 2016, pues ellos se separaron desde el 2001, año en el cual la demandante se fue a Vivir a Estados Unidos y se llevó a las dos hijas, quedando el señor García solo en el municipio de Sevilla.

Que la relación de pareja no continuo después del traslado de la demandante a otro país, limitándose su relación al aporte económico que el causante hacía a sus hijas Aura María y Katherine García.

4) Posición de la entidad demandada

Colpensiones se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la demandante no logra acreditar los presupuestos exigidos para demostrar la convivencia ininterrumpida con el causante, así mismo, por cuanto se presentó otra beneficiaria la señora Luz Dary Echeverry Zapata.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que la demandante en su condición de compañera permanente, tiene la calidad de beneficiaria del señor Darío García Aristizábal y por consiguiente tiene derecho a la sustitución pensional a partir del 21 de octubre de 2016. **2)** Se ordena a Colpensiones reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la actora, en un 100% de la mesada pensional, que para el año 2016 ascendía \$877.249, con derecho a 13 mesadas anuales. **3)** Ordenar a Colpensiones reconocer y pagar el retroactivo pensional a la demandante, el cual a la fecha arroja una suma de \$43.221.881. **4)** Para el reconocimiento de la prestación, inclusión en nómina y pago del retroactivo se concede a la entidad el término de un mes, contando a partir de la radicación de la petición de cobro. **5)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **6)** Abstenerse de condenar en costas a Colpensiones. **7)** Condenar en costas a Luz Dary Echeverry Zapata a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que en cuanto a la señora Betty Arboleda Muñoz se tiene que para demostrar los requisitos de tiempo de convivencia se allega como prueba documental los registros civiles que dan cuenta que esta procreó con el causante dos hijas ambas mayores de edad para la fecha del deceso; se acredita con los documentos allegados al proceso que el causante era cotizante ante la el sistema de seguridad social en salud en el cual se reporta como afiliada, como beneficiaria la demandante desde el primero de abril del año 2001 en su condición de compañera permanente, conforme a la certificación que fue expedida por Cafesalud.

Que también se demuestra con la prueba documental que la demandante realizaba giros periódicos desde Estados Unidos de los cuales, de la relación de los giros aportados, solamente se advierte uno realizado a favor del señor García, los otros corresponden a personas diferentes al causante.

Expuso que ,respecto a la prueba testimonial que fue rendida por los señores Dioselina Salazar, John Jairo Molina y Lucy Rendón es viable concluir que tal cómo se afirmó en la demanda, si bien la pareja conformada por el señor García y la señora Arboleda desde el año 2008 no tenían una convivencia bajo el mismo techo, esto no implicó que se diera la ruptura de su relación de pareja, pues de las pruebas recaudadas se puede concluir que pese a estar viviendo en diferentes países se mantenía la comunicación, había un ánimo de ayuda mutua y la señora Betty siempre estuvo permanentemente al tanto de la situación de salud y que por sus circunstancias no podía permanecer en el país pero estuvo pendiente del mismo, proveyendo incluso los recursos económicos para que se le prestara la debida atención.

En cuanto a la señora Luz Dary Echeverri Zapata la cual fue vinculada al proceso, advirtió el despacho que esta concurrió oportunamente a dar respuesta a la demanda, en la cual se opone a las pretensiones formuladas por la señora Betty indicando que la misma se había separado el señor Darío desde hacía 16 años, no obstante no argumenta que ella hubiera tenido alguna convivencia con el causante o que fuera ella la beneficiaria de la prestación, limitándose solamente a hacer oposición a las pretensiones formuladas por la parte actora.

Que como pruebas para desvirtuar las pretensiones de la demandante, allegó la historia clínica de la cual no se advierte que dé cuenta que haya sido la señora Luz Dary quien estuvo todo el tiempo a cargo del causante y allega documentos relacionados con pagos de gastos por las honras fúnebres del causante incluyendo la afiliación exequial, en el cual como indicó la demandante en interrogatorio de parte, se advierte que no solamente éste plan fue tomado por el causante en el cual estaba como beneficiaria la señora Luz Dary, sino que también estaba relacionada la señora Betty como beneficiaria del mismo, al igual que los hijos que procreó con ambas.

Por lo tanto, concluyó que este documento no era suficiente para desvirtuar la relación de pareja que tenía el causante con la señora Betty y tampoco puede dar cuenta sobre la convivencia que haya tenido eventualmente con la señora Luz Dary. Que adicional a estos documentos no se aportó ninguna otra prueba con la que se pudiera demostrar o colegir que efectivamente la vinculada tuvo alguna convivencia con el causante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Colpensiones interpuso recurso de apelación, aduciendo que dentro del proceso la parte actora no logra probar que la separación dada en el año 2008 obedeció a situaciones de fuerza mayor, toda vez que ella y los testigos que arrimaron al presente proceso tan sólo manifiestan que esto obedeció a situaciones económicas, pero no precisan cuáles fueron esas circunstancias ajenas a la voluntad de los compañeros permanentes que obligaran la separación.

4

Que en estos casos la compañera debe de acreditar que se mantuvo hasta su último momento: el afecto, del auxilio mutuo, el apoyo económico, el acompañamiento espiritual propios de la pareja, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente la actora no logra acreditar cuáles fueron las circunstancias de fuerza mayor que obligaron a que la separación se diera por más de 10 años.

Señala que la demandante no logra tampoco demostrar que la convivencia pese a no ser el bajo el mismo techo y lecho, había apoyo espiritual y físico, pues los testigos solo manifiestan que la señora Betty Arboleda giraba dinero, mas ellos no sabían a qué obedecía ese giro de dinero, si era para ayudar al sostenimiento del señor García o tan sólo era para contribuir con la vivienda que habían comprado en común, situación que tampoco se puede suponer.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 797 del año 2003, la compañera o compañero permanente supérstite, deberán acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte. Que de acuerdo con lo anterior y como bien lo aceptó la demandante, esta dejó de convivir en el año 2008 y tan sólo hasta el año 2014 regreso a Colombia, de manera esporádica hacía visitas, situación que tampoco se logra demostrar que durante esas visitas continuaban sosteniendo una relación como pareja en aras de contribuir en el apoyo y sostenimiento mutuo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada solicita se revoque el fallo de primera instancia, argumentando que, conforme al acervo probatorio, ninguna de las demandantes logra acreditar la convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado y por consiguiente, no les asiste el derecho a la sustitución pensional objeto de la Litis.

Por su parte, la apoderada de la demandante solicita se confirme la sentencia de primer grado, al considerar que quedó demostrado que el causante no tuvo una convivencia simultánea con la demandante y la vinculada, quedando acreditado con las pruebas practicadas en el proceso que la única persona que convivió con el causante fue la señora Betty Arboleda.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Darío García Aristizábal era beneficiario de pensión de vejez reconocida por Colpensiones a través de Resolución GNR 19092 del 22802/2013 (fl.141). **2)** Fallecimiento del señor García Aristizábal el 20 de octubre de 2016 (fl. 12). **3)** Que entre el causante y la demandante procrearon dos hijas de nombres Aura María y Katherine García Arboleda (fl. 11-12). **4)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por Betty Arboleda Muñoz el 26 de octubre de 2016. **5)** Que la solicitud pensional fue negada por la Entidad a través de Resolución GNR 361842 del 30 de noviembre de 2016, por existir controversia entre presuntas beneficiarias (fl.14).

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y de la vinculada, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la actora o a la vinculada, les asiste el derecho a que Colpensiones les reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Darío García Aristizábal por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 20 de octubre de 2016, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, debe acreditar que hizo vida marital con el causante y que la convivencia con en esta se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”*, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

6

Ahora, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del literal b) del artículo ya referido, y en consonancia con lo manifestado en la sentencia C-1035 de 2008, cuando exista convivencia simultánea entre cónyuge o compañeras permanentes, la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia de cada una con el causante.

Al respecto igualmente se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399-2018 del 25 de abril de 2018, en la que se rememoró las sentencia SL402-2013 y SL18102-2016.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si les asiste el derecho a las reclamantes a la pensión deprecada.

Compareció al proceso la señora Dioselina Salazar, quien indicó que trabajó en la oficina del causante durante 18 años, hasta su fallecimiento, expuso conocer a la demandante, afirmando dice que era la esposa del fallecido, que vivían juntos en un apartamento en Sevilla, con las dos niñas, que ella les hacía el aseo en ocasiones, indicó que por dificultades económicas la señora Betty decidió irse para Estados Unidos en el 2008, llevándose una niña y después la otra, manifestó que la pareja se comunicaban todos los días telefónicamente, que ellos se enviaban dinero cuando requerían ayuda económica mutuamente, que cuando se enfermó el señor Darío, la señora Betty le pagaba para que le prestara acompañamiento y colaboración en los trámites que implicaba el tratamiento médico que requería, por lo que iba medio tiempo a la oficina y medio tiempo al apartamento, que durante su enfermedad, el causante debió cambiar su domicilio por mejor accesibilidad a la casa de la madre de la señora Betty, que este se enfermó desde marzo

de 2016 y en junio de ese año fue diagnosticado con un tumor, que ella lo acompañó a los exámenes médicos y demás en la ciudad de Armenia, sosteniendo comunicación permanente con la señora Betty, que con la demandante la comunicación era de relación de pareja, que cuando venía a Colombia se quedaba con él.

Se recibió la declaración de Jhon Jairo Molina Ramírez, el cual manifestó que trabajó con el de cujus durante 22 años, que conoció al señor Darío desde abril de 1994, y desde que entró a la oficina, tuvo conocimiento que la señora Betty era la esposa del señor Darío, que vivían en unión libre, que tuvieron dos hijas, que siempre fueron pareja pese a que la señora Betty se fue para Estados Unidos en 2008, debido a que tenían problemas económicos, que los dos viajaban a visitarse y que ella le giraba dinero para cubrir las necesidades que él tenía, por ende, tenían una relación de pareja, que ella iba a la oficina y socialmente se le conocía como la señora de él. Dijo tener conocimiento de la señora Luz Dary Echeverry por ser la mamá de los hijos mayores de fallecido, que al momento de conocerlo ya no tenía ninguna relación con ella.

Afirmó que, al enfermar Darío, la señora Betty enviaba dinero para sus cuidados, que quien se hizo cargo del cuidado personal en su enfermedad fue la señora Dioselina y los que conformaban la oficina. Solo al final de su enfermedad se hizo cargo uno de los hijos que era enfermero, que no tuvo otra relación de pareja durante este tiempo, que la señora Luz Dary que estuvo a cargo del causante en su enfermedad, durante los últimos dos meses de vida, puesto que se fue a vivir a su casa por iniciativa del hijo. Al momento de ser interrogado acerca de si conoce el tiempo de relación entre la señora Betty y el señor Darío, contesta que 20 años, que en seguridad social tenía como beneficiarias a la señora Betty y sus hijas y que sabe de ésta información por cuanto conocía los formularios de la oficina.

También declaró la señora Lucy Rendón Bedoya, quien manifiesta conocer a la señora Betty desde niña y saber de la relación con Darío de la cual hay dos hijas, que cuando ella inició la relación con Darío se dieron cuenta que él tenía otra relación con otra mujer, pero no la conoce, que vivían en unión libre, que el señor Darío tenía 2 hijos aparte, pero no tiene claridad de si los tuvo antes de la relación con Betty, durante o después.

Al ser interrogada sobre cuánto tiempo duró la convivencia de la señora Betty con el señor Darío indica que hace más de 20 años, que vivieron juntos en Sevilla, Valle, primero por la avenida Santander y luego en las Araucarias, que se separaron por la situación económica al irse ella para Estados Unidos, sin que hubiera una ruptura de la relación de pareja, que cree que él fue en 3 ocasiones y ella si venía constantemente al país cuando le dieron los papeles, que cuando la señora Betty venía llegaba al apartamento donde Darío, que cuando llegaba se les veía como una relación de pareja, que el señor Darío no tuvo otra mujer “de asiento”. Indica que desde que la señora Betty se fue y hasta que falleció, el señor Darío vivía solo en las Araucarias. Afirma que Darío requería mucha ayuda económica la cual le prestaba la señora Betty, esto lo sabe por la relación que tenía con la señora y por lo que le contaba la mamá de Betty, que mientras estuvo enfermo, quien lo cuidaba era la señora Dioselina y a ella le pagaban entre Darío y Betty. Mientras él estuvo enfermo ella vino varias veces y cuando murió también llegó a Colombia, que el causante vivió donde la mamá de Betty mientras estuvo enfermo y donde un hijo unos pocos días.

En cuanto a sus dichos, se tiene que ofrecen certeza sobre la convivencia de la pareja por más de 20 años, que la demandante se tuvo que ir a vivir en el año 2008 a Estados Unidos por situaciones económicas, que a pesar de la distancia la relación se mantuvo hasta el fallecimiento del señor García en el 2016, pues la comunicación telefónica era continua, había un apoyo económico mutuo, la señora Arboleda venía al país a visitar al causante, se quedaba en el apartamento donde este residía, era reconocida públicamente como su esposa y el de cujus también la visitaba en Estado Unidos, incluso los tres testigos refieren que la demandante ayudaba para pagarle a Dioselina Salazar quien realizaba labores de aseo en el apartamento del Darío y lo acompañaba a sus diligencias médicas, se resalta también que los declarantes narran que por sus complicaciones de salud, una temporada el causante estuvo viviendo en casa de la madre de la actora; afirmaciones de los testigos que también coinciden con lo narrado por la actora en su interrogatorio de parte cuando refiere que en el 2008 se fue a vivir a Estados Unidos con sus hijas comunes Aura María y Katherine, que el señor Darío fue a visitarlas en 3 ocasiones y que ella regresaba a Colombia en ocasiones, que mantuvieron la comunicación hablando por teléfono diariamente, sosteniendo una relación de pareja, que el señor Darío enfermó de cáncer en julio del 2016, que lo cuidaba la señora Dioselina, quien le colaboraba en su despacho como contador y en el hogar y a quien ella le enviaba dinero para que cumpliera con dichas funciones, que ella le giraba dinero destinado a veces al pago de la renta de la oficina de contador, cuotas atrasadas del banco, el mantenimiento de él, gastos de salud y también debido a que el señor Darío se encontraba en quiebra por haber realizado malos negocios.

8

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente, estima la Sala que los testigos ofrecen claridad sobre los extremos de la relación, pues tienen conocimiento sobre las situaciones tales como el traslado de la actora a otro país, la fecha cuando se dio su viaje, dan cuenta que a pesar de la distancia no hubo ruptura de la relación, afirmando que la misma se mantuvo hasta cuando acaeció la muerte del pensionado, adicional a ello son conocedores del acompañamiento y auxilio mutuo que la pareja se brindaba, pues refieren que la señora Betty realizaba giros de dinero, lo llamaba con frecuencia, estuvo pendiente de tu tratamiento médico, incluso le pagó a una persona para que lo acompañara en sus diligencias; elementos de apoyo que son esenciales de la vida en pareja. Siendo posible concluir que la convivencia perduró entre 1986 y el 2016, es decir, más del término que exige el citado artículo 47 de la L.100/93.

Ahora, se duele la recurrente que la actora no logra probar que la separación dada en el año 2008 obedeció a situaciones de fuerza mayor, al respecto se debe indicar que conforme lo ha señalado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ *“la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”* (SL

1399/2018), es decir que pueden existir múltiples circunstancias que impidan la cohabitación de la pareja, lo que no implica que el vínculo o relación afectiva desaparezca, como es el caso de situaciones laborales, ya que lo determinante para predicar la convivencia es la subsistencia de los lazos de apoyo, como sucede en el caso bajo estudio, en el que quedó demostrado que la actora se debió trasladar a otro país a fin de trabajar cuidando adultos mayores, como ella misma lo refiere en su interrogatorio, para solventar los problemas económicos que atravesaba su núcleo familiar, sin que hubiera dejado de brindar ayuda a su compañero a quien llamaba a diario, le giraba sumas de dinero y del cual estuvo pendiente durante su enfermedad, según lo afirmado por todos los declarantes.

Aunado a ello, con la prueba documental, en específico con el certificado de expedido por Cafesalud EPS, con posteridad al deceso del causante, esto es el 17 de marzo de 2017 (fl.22), se demuestra también que la convivencia perduró hasta el 2016, ya que la actora figuraba como beneficiaria en salud del señor García desde el 2001, hasta su fallecimiento, sin que hubiera sido retirada desde la fecha de afiliación, ni siquiera en el año 208 cuando se dio su viaje a Estado Unidos.

De acuerdo con lo anterior, no puede desconocerse la acreditación de la convivencia entre el fallecido y Betty Arboleda Muñoz para demostrar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, por ende, no se encuentra fundado el recurso de apelación, debiéndose confirmar el reconocimiento de la prestación efectuado por la Juez Primigenio en la sentencia apelada y consultada.

Respecto a la señora **Luz Dary Echeverry Zapata**, quien adujo ser la compañera permanente del causante, se tiene que en el plenario no obran pruebas que permitan demostrar su convivencia con el pensionado fallecido, ya que la prueba testimonial solicitada y decretada no fue practica ante la ausencia de los testigos, así mismo por cuanto de las declaraciones rendidas por los testigos de la actora no se extrae que el causante haya sostenido una convivencia con la vinculada durante los cinco años anteriores a su deceso, ya que en sus versiones dicen que solo conocieron que el causante tuvo dos hijos con aquella, pero no les consta que hayan cohabitado, por tanto, es dable concluir que la decisión del A Quo fue acertada, pues en virtud de lo establecido en el Art. 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a la Jurisdicción Laboral, según el cual incumbe probar a las partes el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Las consideraciones expuestas, conllevan a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Darío García dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 20 de octubre de 2016 (Fl.12), la actora presentó reclamación pensional el día 26 de octubre del mismo año, la que fue resuelta mediante Resolución GNR 361842 del 30 de

noviembre de 2016 (Fl.14) y la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2017 (fl. 25), evidenciándose entonces que entre el agotamiento de la vía administrativa y la presentación del libelo no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional para el año 2016 ascendía a \$877.249 (fl.141), el retroactivo pensional causado entre el 20 de octubre de 2016 y el 5 de marzo de 2020, en razón de 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$42.747.072,91 (Tabla Anexa)**; suma inferior a la liquidada por la juez primigenia, por lo que se modificará en este sentido el numeral tercero de la sentencia.

Anexo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA PENSIONAL	NO. MESADAS	TOTAL
2016	5,75%	\$ 877.249,00	3,36	\$2.947.556,64
2017	4,09%	\$ 927.690,82	13	\$12.059.980,63
2018	3,18%	\$ 965.633,37	13	\$12.553.233,84
2019	3,80%	\$ 996.340,51	13	\$12.952.426,67
2020		\$1.034.201,45	2,16	\$2.233.875,14
TOTAL				\$42.747.072,91

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que el retroactivo a pagar a la demandante, liquidado hasta el 05 de marzo de 2020 asciende a **\$42.747.072,91**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firma electrónica
OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7635031ed069ac5e381472316db6bbb03124fcd3ba469c2b85c6752d9
4b18f6b

Documento generado en 03/05/2021 10:47:32 AM